

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00135-00

DEMANDANTE: MARLENE CHACÓN SANABRIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para reprogramar audiencia inicial (fl. 36).

Mediante auto de 16 de enero de 2020, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la L.1437/2011 (fl.34), sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país, razón por la cual la precitada diligencia no pudo realizarse.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, levantó la suspensión de los términos judiciales; por lo que, sería del caso reprogramar fecha para la realización de la citada diligencia, no obstante, atendiendo a que la demanda no fue contestada, no existen excepciones pendientes por resolver y se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión que no requiere del decreto o la práctica

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado en el silencio administrativo en torno a la solicitud radicada el 21 de diciembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud que se han efectuado sobre las mesadas adicionales, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que no hay lugar a descuentos sobre las mesadas adicionales dirigidos al régimen contributivo en salud, en tanto, a su juicio las disposiciones legales que regulan el tema prohíben hacer los referidos descuentos

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 4 a 15 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de Marlene Chacón Sanabria
- Copia de la cédula de ciudadanía de Leonor Otálora
- Copia de la cédula de ciudadanía de Flor María Palacios
- Copia de la Resolución n.º002480 de 24 de noviembre de 1997
- Copia de la Resolución n.º001991 de 25 de noviembre de 1994
- Copia de la Resolución n.º003658 de 5 de diciembre de 2008
- Copia de la Resolución n.º007035 de 30 de diciembre de 2002
- Copia primera página del Decreto n.º03506 de 25 de octubre de 1999
- Copia de solicitud presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca
- Comprobantes de pago de mesadas

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – FOMAG, para que remita los expedientes administrativos, de considerarse absolutamente necesarios.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde el momento en que se adquirió el status de pensionado.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad demandada no aportó pruebas

3.4. Las solicitudes en la contestación

Atendiendo a que la entidad demandada no contestó la demanda, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

De ser así, el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado² hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

² CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Debe tenerse en cuenta que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de las pruebas que, en el marco del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del artículo 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante³ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito se ve abocado a decir que resultan, por demás, innecesarias puesto que, parte de las documentales requeridas, fueron allegadas en copia simple por la parte que las solicita, y de conformidad con el artículo 215 de la L.1437/2011 las copias tienen el mismo valor de su original siempre que no hayan sido tachadas de falsas, por lo que en este caso no es necesario requerir para que se alleguen las originales. Así, las pruebas solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se ha planteado no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión.

La remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...)
El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de las demandantes, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁴.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de las demandantes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

S/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ffc834fface91cbcea3b05fd7b8af3922d2292d48c1cce6c4a368383ec6e09**

Documento generado en 02/12/2020 06:28:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>